

## El médico veterinario como perito en el código rural

Dr. Gastón Casaux (\*)

La actuación de un profesional como colaborador del Juez es algo habitual en nuestra legislación. Ello es lógico, puesto que el magistrado conoce en profundidad ciertos temas, y a contrario sensu, desconoce otros, los cuales le son ajenos.

Así, un juez no puede tener una idea cabal sobre aspectos de la ingeniería, la informática, la economía o el agro. Para ello es necesario, indispensable agregaríamos, que se apoye en el dictamen de entendidos y/o expertos en determinadas áreas. Dichos especialistas aclaran e ilustran al encargado de dictar justicia sobre algunos puntos discutibles u oscuros.

Allí es donde surge la labor del perito. El perito es un experto, un técnico, un dedicado o como dice la palabra se trata de un sabio o un práctico en la materia.

O sea que su labor es fundamental y decide un fallo. Su colaboración ilustra algunos senderos oscuros y desentraña las más de las veces problemas insolubles.

Y en el ámbito agrario, es donde el perito será llamado a dilucidar ciertas encrucijadas propias del campo. Para estos casos los médicos veterinarios y los ingenieros agrónomos son los indicados. Así lo dispone la legislación correspondiente.

Estudiar leyes, decretos, o bien resoluciones que establezcan el régimen de peritaje nos llevaría mucho tiempo. Por ello, limitaremos nuestro análisis al Código Rural.

Como todos sabemos, en nuestro país han regido dos Códigos Rurales. El primero elaborado en el siglo XIX (1875) fue un mojón muy importante de nuestra legislación agraria. En 1942 se promulga el actual CR diseñado por ese ilustre ciudadano que fue el Dr. Daniel García Acevedo. Pues bien, en este cuerpo normativo que todavía nos rige, existe una cantidad importante de disposiciones (algunas desperdigadas, otras más o menos ordenadas) que regulan la participación de los peritos para casos dudosos o especiales. Trataremos de poner la casa en orden. Existen dos situaciones bien claras a distinguir:

a) las normas previstas especialmente en el CR, donde se menciona claramente el ingreso del perito en una etapa determinada del juicio, teniendo su dictamen carácter vinculante.

b) aquellas situaciones, que aunque previstas en el CR, no significan una vinculación directa del perito con el asunto, y sí su informe es requerido eventualmente (ej. arrendamientos rurales, marcas y señales, etc.).

Comenzaremos entonces el estudio directo en base al siguiente esquema de trabajo: en primer término, analizaremos las hipótesis incluidas en a), con el método de seguir capítulo por capítulo en orden del CR. En segundo lugar,

formularemos un muy breve comentario a las disposiciones del numeral b), por tratarse de normas indirectas.

Y antes de entrar de lleno en el tratamiento de ciertos capítulos, es menester presentar un artículo que consideramos el punto de partida en materia de peritajes en el CR. En efecto, el art. 21 establece el peritaje como principio de actuación, y el carácter del perito, al tener fuerza vinculante es deber del juez aceptarlo sin dilaciones. Dice el art. citado "las cuestiones que se produzcan sobre construcción, reconstrucción, son de la competencia de los Jueces de Paz, quienes deberán resolverlas en todos los casos previo dictamen de peritos que serán nombrados con carácter de arbitradores".

No significa ello, que esta disposición se incluya al médico-veterinario como perito, sino que la tomamos como principio general del peritaje. Si bien está incluido en el capítulo de cercos o alambrados, su vigencia y su trascendencia posterior, hacen inexcusable su mención. De allí en más, el CR transitará directamente hacia el peritaje.

### A) Capítulos que hacen expresa mención

#### 1) Animales Invasores = art. 39 a 48 CR

El art. 47 establece textualmente: "los daños y perjuicios causados por animales invasores, se fijarán por un perito que designe cada parte, ante la autoridad judicial más próxima y un tercero, sólo para caso de discordia, designado por los dos peritos. Si los peritos no coincidieran en la designación, ésta será hecha por el juez de la causa".

Como vemos un caso típico de peritaje en el cual se acude al experto en animales, al médico-veterinario. Lo peculiar de esta disposición, y ya lo hemos dicho antes de ahora, es que se menciona a la autoridad judicial más próxima entendiendo por tal al Juez de Paz de la Jurisdicción. Se trata de un caso de peritaje múltiple, pues existe más de un perito que decide.

#### 2) Pastoreos para el Tránsito = arts. 77 a 89 CR

El capítulo V del CR de 1942 fue modificado por el decreto-ley 15.179 de 19 de agosto de 1981. La derogación de todo el capítulo por la nueva disposición legal no modificó la numeración del articulado anterior, el cual fue mantenido.

En el art. 84 se introducen algunas modificaciones. El control de los animales que ingresan al pastoreo tiene ahora un triple escalón: en primer lugar, dos vecinos de respetabilidad; en segundo término la policía y finalmente, el

(\*) *Doctor en Derecho y Ciencias Sociales.  
Profesor Adjunto de Legislación Rural y Veterinaria de la Facultad de Veterinaria.  
Profesor de Derecho Agrario en la Facultad de Derecho*

médico-veterinario. Este profesional ingresa por primera vez en el área de los pastoreos para el tránsito, con lo que se reconoce a una de las profesiones que más ha hecho y hace por el campo.

### 3) Caza y pesca = arts. 109 a 122 CR.

El capítulo IX del Código Rural reglamenta nítidamente dos ámbitos: por un lado la caza (con una minuciosa reglamentación en cuanto a períodos, prohibiciones, condiciones, etc. que permitan una adecuada instrumentación del buen uso de la fauna en todo el territorio nacional), estableciendo claramente en el art. 112 que "el P/E, previo asesoramiento de las oficinas técnicas, determinará cuáles son los animales dañinos". Evidentemente, los profesionales actuantes en esta materia son los médico-veterinarios dependientes del MGAP.

El principio rector de este capítulo es la conservación de la fauna, ya sea silvestre o acuática.

Por otro, la pesca. En este caso, la reglamentación del código (arts. 111 y 122) insuficientes para abarcar todo el tema de la pesca.

Es necesario entonces mencionar algunas normas que permitan completar el marco respectivo. Y es así que podemos referirnos en primer término, a la ley 13.833 de 29 de diciembre de 1969 más comúnmente denominada Ley de Pesca que abarca todos los aspectos de la investigación, preservación, autorización, explotación, contralor e higiene (en este caso baste recordar una vieja reglamentación de 1958 que otorga a los médico-veterinarios el contralor hi-

giénico-sanitario desde la captura hasta la mesa del consumidor), conservación y delimitación de áreas de pesca. En segundo término, el Tratado de Límites del Río de la Plata de 19 de octubre de 1973 celebrado con la República Argentina, por el cual se estructura todo un sistema de administración y cuotificación de volúmenes de pesca compartidos por ambas naciones. En tercer término, el decreto-ley de 11/7/74 que redistribuye las competencias de los Ministerios existentes y por el cual se crea el MGAP. El 28/8/75 se crea el INAPE como el programa 9 del MGAP, atribuyéndole competencias por disposición del 28/12/75. Finalmente por ley 15.809 de 21 de abril de 1986 se fijan nuevas competencias del Ministerio que pasa a denominarse MGAP.

Además del CR, el tema puede ser analizado en los arts. 705 y ss. del Código Civil.

Finalmente, la participación del médico-veterinario en el área de la pesca se ha visto revitalizada con la promulgación del Reglamento de Productos Pesqueros de 4 de noviembre de 1987. El mismo ya lo hemos analizado en el número correspondiente a enero-marzo 89 de esta Revista por lo que nos remitimos a lo concluido en la misma.

### 4) Perros = arts. 123 a 125 CR.

Si bien este capítulo es muy escueto, en la normativa prevista el propietario de los perros que causen perjuicio en predios ajenos, será responsable de los mismos previniéndose una remisión al art. 47 del CR ya analizado.

Precisamente, la ley admite el llamado a un perito, el cual en este preciso caso es siempre un médico-veterina-

# LABORATORIO URUGUAY

## LINEA DE BIOLOGICOS

- GAMAVET** - Gangrena y mancha.
- POLIGAMET** - Gangrena y mancha especial.
- CLHEMOVET** - CL - Hemolítico
- CARMANVET** - Carbunco y mancha.
- CARBUNCOVET** - Carbunco.

Un laboratorio nacional al  
servicio del productor

Juan J. Dessalines 1831 - 35 Tel.: 69 29 45 Montevideo - Uruguay

Línea:



Representante:



Instituto  
San Jorge  
Bagó S.A.

rio. Pese a que las disposiciones son algo parcas, no podemos olvidar ni menoscar 2 temas profundamente enlazados con el presente: a) hidatidosis b) rabia.

En materia de hidatidosis, se acaba de aprobar la nueva ley, 16.106 en 1990, en la cual se redimensionan algunos puntos. Por ejemplo, se amplía la integración de la Comisión Honoraria y en la misma además de incluir a los regionales (una recomendación y un logro de los distintos congresos realizados) se admite la inclusión de un delegado de la Sociedad de Medicina Veterinaria. Con ello, se hace justicia con una omisión que considerábamos insólita. En el desarrollo de esta breve ley, se materializan una serie de novedades respecto a la actualización de multas, recursos, responsabilidad de los productores y de los médico-veterinarios y ayudantes, lo que configura un peritaje permanente. En lo que refiere a la rabia, las diferentes reglas que existen datan de hace 3 décadas aproximadamente y en las mismas se reitera la especialización del manejo por parte de veterinario.

#### 5) Sanidad Apícola = arts. 128 a 130 CR.

La reglamentación respecto a la apicultura tiene dos fuentes claramente diferenciadas: por un lado, el régimen del CR y por otro, toda la normativa dictada tanto a nivel nacional como a nivel departamental. Respecto al CR, el sistema es el mismo empleado hasta el presente: para el caso de destrozo por aves y/o abejas en terreno ajeno, se prevé la fijación por un "tasador" de los daños ocurridos. Dicho tasador no es ni más ni menos que el médico-veterinario especialista único en estos menesteres. Si bien el CR no lo dice expresamente, debemos remitirnos a los principios generales del peritaje para llegar a tal afirmación. Las normas nacionales que provienen de 1933-36, admiten inexcusablemente el estudio, la difusión y el combate en esta específica zona sanitaria no sólo del médico-veterinario, sino de los organismos especializados de la Facultad de Veterinaria técnicamente habilitados.

La estructura jurídica a nivel departamental ha sido ejemplarmente diseñada por la IM Canelones al dictar en 23/7/87 un verdadero código de apicultura donde se detalla la habilitación sanitaria, la producción, la industrialización, normas sobre personal, procesamiento, experimentación y defensa de la flora apícola departamental. El ejemplo ha echado sus raíces y ya otros gobiernos departamentales se han abocado al estudio de la problemática.

#### 6) Aparcería = arts. 143 a 156.

El contrato de aparcería establece que una de las partes se obliga a entregar animales, una propiedad rural o ambas cosas y se le denomina aparcerero dador. Quien cuida los animales y cultiva el predio ha tomado el mismo y por ello se llama aparcerero tomador. La meta es repartirse los frutos. Si el reparto no ha sido previsto, el resultado se repartirá por mitades. El objeto del reparto son las crías de los animales así como sus productos (habitualmente frutos del país, leche, miel, carne, así como el resultado de la explotación de los bosques. En efecto, de dicho objeto pueden surgir y surgen divergencias en cuanto la cantidad de productos, la calidad de las crías, etc. Aquí reside, esencialmente, la posibilidad de citar de profesional especiali-

zado para que dirima el entredicho. Naturalmente que el juez se apoyará en el dictamen de un médico-veterinario.

#### 7) Vicios Redhibitorios = arts. 209 a 221 CR.

Respecto a los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida que ingresan en un tema mucho más amplio como la compraventa de semovientes, es importante destinar dos palabras al concepto de vicio redhibitorio. Se trata en primer lugar de un defecto no apreciable a simple vista (por ello hablamos de oculto). Es, además, grave y funcional, dado que no sirve para el destino que se adquirió. Y finalmente, debe ser previo a la compraventa que se hace del semoviente (lo posterior no admite reclamos). Por ello el CR establece determinados plazos para reclamar y optar entre las diversas posibilidades: puede solicitar la rescisión de la operación o bien pedir una rebaja en el precio abonado. Para estas situaciones el CR prevé el sometimiento de los aspectos técnicos a un examen pericial. Aquí el médico-veterinario tiene una preponderancia inexcusable y debe ser llamado so pena de nulidad de lo actuado. La complejidad de la temática eminentemente sanitaria lo convierte en el perito adecuado. No sólo los arts. 211 y 212 admiten la esencia del peritaje sino que el art. 219 a texto expreso "solicita el nombramiento de un médico-veterinario para que examine el animal y presente su informe". Por ende, la labor del perito se hace indispensable y no se admiten equívocos en cuanto a la profesión del mismo.

#### 8) Mezclas y Apartes = arts. 222 a 237 CR.

En materia de mezclas, el código presenta todo un procedimiento para evitar los malentendidos y los perjuicios que provengan de los desencuentros de los propietarios de los animales. Para ello, prevé la remisión al art. 21 del CR que ya hemos analizado en este trabajo que permite sin discusión la competencia del juez de paz de la zona y para el caso de que el magistrado no pudiera subsanar el litigio, se asesorará por peritos previamente al dictado de la sentencia respectiva.

En materia de apartes, el art. 235 también se refiere a la norma madre del citado art. 21 en todo lo que tenga relación con la terminación del aparte o bien la propiedad de los animales. La responsabilidad del perito se acrecienta dado que se transforma en un verdadero árbitro de la situación.

#### 9) Abigeato = Arts. 258 a 264 CR.

Respecto al abigeato (hurto de ganado o frutos del país en zona rural), el CR en su arts. 258 y se explicita claramente el concepto y los alcances de esta peculiar figura jurídica. Por tratarse dicha materia de la apropiación de semovientes, frutos del país (lanas, pieles, plumas, etc.) o alteración de marcas o señales, será competente como asesor del magistrado un médico-veterinario. El examen pericial consistirá en detectar fehacientemente la tergiversación de una marca o señal y la comprobación de la ausencia de dichos animales o frutos. Se trata de un amplio informe dado que la materia en cuestión, la temática que se aborda es esencialmente ganadera. Por ello en este capítulo, aunque reducido en su contenido, se diseñan las

aristas más salientes del peritaje veterinario.

## B) Capítulos que no hacen expresa mención

Sabido es que la normativa respecto a los arrendamientos rurales ha sido excluida del texto del CR y se viabiliza a través de una serie de leyes especiales de arrendamientos de 1975 y 1986. Dichas disposiciones contienen, muy brevemente, elementos que permiten escrutar el punto esencial de este trabajo como lo es el peritaje. Así, el art. 3º literal incluye indirectamente al perito al hablar de los contratos de capitalización de ganado en el cual se reparten las utilidades emergentes; en el art. 4º (redacción por escrito del respectivo contrato) se prevé la redacción de determinadas normas solemnes y en el cúmulo de las mismas se estructuran algunas referencias, las cuales en caso de dudas podrán exigir la presencia de un médico-veterinario; en el art. 11 (plazos) el profesional podrá ser llamado a colaborar con el juez cuando se compruebe que el arrendatario no cumplió debidamente con sus obligaciones y no cuidó del campo como buen padre de familia; en el art. 19 (precios) también se requerirá su colaboración cuando el magistrado fije cada dos años el nuevo monto del arriendo y allí influyan variables como la lana, la carne, leche, etc.; en materia de mejoras (art. 26 y ss), se solicitará al médico-veterinario su presencia para la cuantificación de las mismas y su decisiva proyección en la devolución del predio.

Respecto a las marcas y señales si bien el perito no es mencionado directamente y su dictamen no aparece como referencia obligatoria, es de orden que el juez para el caso de duda y/o fraude, solicite su presencia o consejo por tratarse tanto la marca (para ganado mayor) como la señal (para ganado menor), un signo evidente de propiedad donde solamente la apreciación técnica de un veterinario vale como informe final. Toda la temática de las marcas y señales abarca distintos momentos del manejo del ganado (arts. 157 a 181) y ello es resorte exclusivo del médico veterinario y sus ayudantes. Como punto final está el capítulo referido a los bienes inembargables (art. 255 a 257). Sobre ellos no se podrá trabar embargos o colocar impedimentos legales para su ulterior remate. Se encuentran la maquinaria y utensilios del deudor, los animales de labor, las vacas lecheras, cerdos, aves racionalmente necesarios para la producción. Dichos bienes son considerados bien de familia y por ende sin ejecución. Dado lo especial y concluyente de las actividades que se abarcan, el perito que cuotifique y señale las notas salientes de dichos productos es indudablemente el médico-veterinario.

Como síntesis de lo aseverado a lo largo del presente trabajo, podemos formular las siguientes conclusiones:

\* el peritaje es un tema poco abordado en la doctrina y fundamentalmente a nivel veterinario el enfoque ha sido escaso.

\* el peritaje se ha transformado poco a poco en un área intensamente útil para el ejercicio profesional, proyectándose como una fuente novedosa de honorarios.

\* asimismo, el médico-veterinario reasume a través del peritaje un rol preponderante y un ritmo de igualdad respecto a las demás profesiones universitarias.

\* el peritaje ratifica una vez más, la creciente participación de las ciencias veterinarias en el marco general de la salud animal.

\* finalmente, el carácter de colaborador permanente del juez, acentúa un protagonismo ante el cual el médico-veterinario debe mentalizarse cada vez más

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Barrios De Angelis D. El perito decisorio-RDJA (1955) T.53 p.86 a 93.
2. Carnelutti - La prueba civil (1970).
3. Casaux G. Pastoreos para el Tránsito-LJU-T.87(1983).
4. ----- . Animales Invasores. A. Fernández (1983).
5. ----- . Abigeato-LJU-T. 89 (1984).
6. Casaux, Brun y Pérez - Vicios Redhibitorios - IV Congreso Nacional de Veterinaria (1987)
7. Couture E. Fundamentos (1951).
8. ----- . Vocabulario Jurídico- DE Palma (1954). P.452-53.
9. Devis Echandía-Eficacia de la peritación (1971) p.293 y ss.
10. Gelsi Bidart A - La Justicia Agraria en Uruguay - R. D. Agrario - 6/64 año 43, 1-2.
11. ----- . Pericia Científica y libre apreciación - LJU - T.70.p.171 y ss.
12. ----- . Estudio de Derecho Agrario - (1977).
13. Sanz Egaña-Veterinaria Legal (1968).

# casa del criador



**DE TODO PARA EL CRIADOR**

- JERINGAS
- DOSIFICADORES
- ESQUILA
- INSEMINACION

EQUIPOS INSTRUMENTOS HERRAMIENTAS

DISTRIBUIDOR DE LOS AFAMADOS PRODUCTOS "WALMUR"

GRAL. FLORES 3269 CASI L.A. DE HERREHA  
TELS. 23.60.13 20.80.40

